

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN SOCIAL

Exp. AA60-S-2025-000354

Ponente: Magistrada Dra. Eneida Alexandra Moreno Pérez

Fecha: 6 de agosto de 2026

PARTES

Demandantes: Mayders Miguel Berríos López y Norkys Paola Bonett Cedeño, representados por los abogados José Francisco González Lamuño, Adriana Bigott y Wilfredo Landaeta.

Demandada: Grupo Smart Call 811, C.A., representada por los abogados Alexis Aguirre, Simón Jurado Blanco Sandoval y Zuleima Espinel.

ASUNTO

Recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 11 de junio de 2025 por el Juzgado Superior Octavo del Trabajo del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en el juicio por cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales.

SÍNTESIS DE LA CONTROVERSIA

La Sala examina la denuncia de error de interpretación de los artículos 4 y 7 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Cestaticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras, y de los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Decreto N° 4.805 (Gaceta Oficial N° 6.746 Extraordinario del 1° de mayo de 2023), relativo al Bono contra la Guerra Económica.

La demandada alegaba que los pagos realizados a través de la tarjeta Todoticket constituían el beneficio del cestaticket o el bono de guerra económica (de naturaleza no salarial). El juzgado superior, por el contrario, determinó que se trataba de un salario mixto (parte fija + parte variable por comisiones), aplicando el principio de primacía de la realidad (artículo 22 de la LOTTT), al evidenciar la variabilidad de los montos y el carácter retributivo de dichos pagos.

CRITERIO DE LA SALA

La Sala de Casación Social declara **SIN LUGAR** el recurso de casación. Reitera que el cestaticket es un beneficio social de carácter no remunerativo destinado a la alimentación del trabajador (artículo 105 de la LOTTT y jurisprudencia pacífica de la Sala). El Bono contra la Guerra Económica, por su parte, está previsto para el sector público y no resulta aplicable a las relaciones laborales del sector privado.

La Sala confirma que los pagos variables efectuados a través de la tarjeta electrónica, que no respondían a un monto fijo sino que presentaban variaciones (incluso con decimales), deben calificarse como comisiones de naturaleza salarial. La calificación jurídica correcta es la de salario mixto, conforme al principio de primacía de la realidad. No se configuró error de interpretación de las normas denunciadas.

Adicionalmente, la Sala observa deficiencias formales en la formalización del recurso (acumulación indeterminada de vicios), aunque decide el fondo en atención al interés social que informa la materia laboral.

DISPOSITIVO

PRIMERO: SIN LUGAR el recurso de casación anunciado y formalizado por la parte demandada contra la sentencia del 11 de junio de 2025, dictada por el Juzgado Superior Octavo del Trabajo del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

SEGUNDO: SE CONFIRMA el fallo recurrido.

Se condena en costas del recurso a la parte demandada recurrente, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los seis (6) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).

Magistrado Presidente: Elías Rubén Bittar Escalona

Vicepresidenta y Ponente: Eneida Alexandra Moreno Pérez

Magistrado: Edelio Isabel González Díaz

Fuente oficial: <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/agosto/357071-341-6826-2026-25-354.HTML>